

A Y U N T A M I E N T O

D E

T A R A N C Ó N

Año 2006

ORDENANZA Núm. 3

TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Aprobada el 29 de septiembre de 1989.

Diligencia del Secretario del Ayuntamiento de Tarancón para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal de la Tasa de licencia de apertura de establecimientos fue aprobada el día 29 de septiembre de 1989, y modificada por acuerdo plenario de 30 de enero de 2005, y publicación del texto íntegro en el BOP DE 1 DE FEBRERO DE 2006 actualmente, al día de la fecha de hoy, se encuentra en vigor.

En Tarancón a 1 de febrero de 2006.

EL SECRETARIO

Fdo.- Víctor Castilla Penalva

TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento Legal

Artículo 1º.-Este Ayuntamiento en uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la **TASA POR REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del Tributo

Artículo 2º.- el tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La alteración que se lleve a cabo en el establecimiento, exigiendo nueva verificación municipal.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación o instalación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como por ejemplo, agencias, delegaciones, sucursales de personas o entidades jurídicas o depósitos y almacenes.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

Devengo

Artículo 5º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Declaración

Artículo 7º.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterase las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Cuota Tributaria

Artículo 9º.-

Por cada Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento de Actividad que se tramite, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

1. ACTIVIDADES INOCUAS.

Por cada Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento de Actividades Inocuas se satisfará una cuota fija de **120,00 Euros.**

2. ACTIVIDADES CALIFICADAS.

Por cada Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento de Actividades Calificadas se satisfará la cuota que resulte en función de la superficie útil del establecimiento afectado, según los siguientes tramos:

a) Hasta 100 m2.: **300,00 Euros.**

b) Cuando la superficie afectada exceda de 100 m², se incrementará la cuota anterior por cada 100 m² o fracción de exceso en **30,00 Euros**.
En todo caso la cuota no podrá exceder de **1.500,00 Euros**.

3. CAMBIO DE ACTIVIDAD INOCUA.

Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva Licencia para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de **120,00 Euros**.

4. CAMBIO DE ACTIVIDAD CALIFICADA.

En el mismo supuesto anterior, para una actividad calificada, la nueva Licencia para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado, la cuota se satisfará conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, en función de la superficie afectada.

5. CAMBIO DE TITULAR.

El cambio de titular de la licencia, cuando no exista ninguna modificación en la actividad a desarrollar, satisfará una cuota de... **120,00 Euros**.

6. BAJAS.

La tramitación de la baja, será gratuita y obligatorio solicitarla para quienes dejen de ejercer la actividad en el local autorizado.

7. VARIAS ACTIVIDADES EN UN MISMO LOCAL (GRANDES SUPERFICIES).

Cuando exista una actividad principal, que dé cobertura a otras diferenciadas y en la que se incluyan elementos comunes, la cuota se calculará de conformidad con lo previsto en los apartados primero o segundo, según el tipo de actividad. Cada una de las actividades que se desarrollen en ese espacio, deberá solicitar licencia individualizada, calculándose la cuota en función de lo previsto en los apartados primero o segundo y en todo caso, con una **reducción del 50%**.

Las cuotas tributarias serán incrementadas anualmente con el IPC, a partir de la publicación de los datos del mismo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

Vigencia

Artículo 11º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1º de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza, que consta de **ONCE** Artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

